



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0873/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las decisiones jurisdiccionales recurridas

1.1. El presente recurso de revisión tiene como objeto tres (3) decisiones jurisdiccionales vertidas con ocasión de un proceso penal.

1.2. Acorde a la cronología procesal, la primera de tales decisiones es la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); esta, en su parte dispositiva, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Juan Zenón Ramos De La Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 117-0004130-1, domiciliado en la calle 8, casa No. 8 del Ensanche Espaillat de la ciudad de Santiago y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, dominicano,

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad No. 031-0216376-7, domiciliado en Santiago de los Caballeros, culpables de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor.

SEGUNDO: Se condena a los procesados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, al pago de las costas penales del proceso.

TERCERO: Se declara a los ciudadanos Edwin Leonardo Fortuna Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 073-0013235-9, domiciliado en el municipio El Pino, casa No. 58, Dajabón; José Adriano Encarnación Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 115-0000435-0, domiciliado en el Paraje La Gorra #60, del municipio de Partido, Dajabón; Ygnacio Rafael Ramos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 044-0011981-6, domiciliado en el paraje Sangre Linda, casa No. 41 del municipio de Partido, Dajabón; Jabier Suriel Estrella, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad No. 073-0015168-0, domiciliado en el municipio El Pino, Dajabón, no culpables de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con lo establecido en el art. 337.2 del Código Procesal Penal, consecuentemente se ordena el cese de la medida de coerción que se le impuso en otra etapa procesal, por consiguiente su inmediata puesta en libertad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Se declaran de oficio las costas penales del proceso con relación a los procesados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, José Encarnación Herrera, Ygnacio Rafael Ramos y Jabier Suriel Estrella.

QUINTO: Se acoge en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios hecha por las querellantes y actor civil, señoras Lourdes Concepción Medina Pilarte y Luz María Cabreja de Medina, en contra de los ciudadanos Juan Zenón Ramos de la Rosa, Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Jabier Suriel Estrella, Ygnacio Rafael Ramos, José Encarnación Herrera y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, por haberla hecho conforme a la ley.

SEXTO: En cuanto al fondo, se acoge la presente demanda en lo que concierne a los demandados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, por haberse probado la falta cometida por éstos en contra de las demandantes en su calidad de hija y esposa respectivamente de la víctima directa, señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez, en consecuencia se les condena al pago de una indemnización resarcitoria de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), cada uno a favor de las demandantes por el daño ocasionado en su contra. Rechazándola en lo que concierne a los demandados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Jabier Suriel Estrella, José Encarnación Herrera e Ygnacio Rafael Ramos, por no haberse probado la falta penal imputada.

SÉPTIMO: Se descarga a dichos demandados del pago de las costas civiles del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Conforme a la documentación que conforma el expediente, en este no reposa acto procesal alguno a partir del cual verificar el momento en que la indicada sentencia fue notificada a persona o en el domicilio real del señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez.

1.4. La segunda decisión intervenida, y recurrida en revisión constitucional, es la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017); esta, en su parte dispositiva, establece lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación sobre la sentencia penal número 72-2014, de fecha nueve (09) de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por las razones y motivos externados en otros apartados y en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena a los imputados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento y ordena la distracción de estas últimas, es decir, las civiles, a favor del Licdo. Manuel Ricardo Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Tercero: La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación a las partes presentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.5. Al igual que con la decisión jurisdiccional anterior, dentro del expediente no reposa acto procesal alguno a partir del cual se pueda verificar cuando la sentencia cuyo dispositivo viene de transcribirse fue notificada a persona o en el domicilio real del señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez.

1.6. La tercera y última decisión jurisdiccional recurrida es la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020); esta, en su parte dispositiva, establece:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, contra la sentencia núm. 235-2017-SEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 12 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública y condena al recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez al pago de estas, por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ana Helen Varona y Manuel Ricardo Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.7. Entre los documentos que conforman el expediente no obra constancia de que la decisión jurisdiccional anterior fuera notificada, a persona o en domicilio real, al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurrente, Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el diez (10) de enero de dos mil veinticinco (2025), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. El expediente fue recibido ante este tribunal constitucional el dos (2) de junio de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El recurso antedicho fue notificado: a) al señor Juan Zenón Ramos de la Rosa, en su persona, mediante el Acto núm. 21/2025 instrumentado por Elizabeth Javier Sosa, alguacil de estrados del Centro de Citaciones de Montecristi, el veintidós (22) de enero de dos mil veinticinco (2025); b) a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 2025-00219, instrumentado por Roelvi Smith Segura S., alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinticinco (2025); y c) a las señoras Luz María Cabreja y Lourdes Concepción Medina, en sus respectivas condiciones de querellantes y actoras civiles, la primera, como pareja sobreviviente y, la segunda, como hija, del finado Bartolo Jaime Medina, mediante el Acto núm. 110-2025, instrumentado por Amauris Lenin Ramos Fernández, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintitrés (23) de enero del dos mil

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (2025); todos estos trámites procesales fueron realizados a requerimiento del señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez.

3. Fundamentos de las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional

3.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón fundamentó la Sentencia núm. 72-2014, en síntesis, en lo siguiente:

a) «Que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio entre las partes, a la que nos hemos referido de manera individual, el tribunal retiene como hechos probados de acuerdo a la sana crítica racional, que el señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez, murió en fecha diez de noviembre del año dos mil nueve, en horas de la noche, en la sección La Gorra del municipio Partido, provincia Dajabón, a saber por asfixia por estrangulamiento compatible la muerte con homicidio. Que las pruebas practicadas en el juicio sin lugar a dudas razonables, determina este tribunal, que las mismas vinculan a los procesados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, toda vez que las declaraciones firmes, precisas y coherentes de los señores Gabriel Jacobo Morel Sánchez y Daniel Domínguez, refieren que escucharon al imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa manifestar que él participó en el hecho que nos ocupa así como Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, y que además éste (Juan Zenón Ramos de la Rosa) lo condujo al lugar donde fue ocupada la camioneta propiedad de un hermano de Aníbal de Jesús Guzmán Pérez; refiriendo que fue la utilizada para trasladarse desde la ciudad de Santiago hasta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el lugar en donde ocurrió el hecho en cuestión, afirmaciones que resultan coherentes con lo revelado por los testigos Nelson Oliveiro y José Manuel Reyes Díaz, quienes aseguraron que vieron la referida camioneta en la comunidad de La Gorra días previos a la ocurrencia del crimen, la cual fue exhibida en el tribunal y autenticada por los testigos antes referidos. De igual manera las declaraciones del testigo César Antonio Pérez Peralta, reveló que vio después de ocurrido el hecho a Jony, es decir, Juan Zenón Ramos de la Rosa, conduciendo la camioneta HiLux, de color verde botella, propiedad de la víctima, según la autenticación del vehículo que dicho testigo hizo ante el plenario, que lo pudo ver, porque llevaba los cristales bajos y lo reconoció porque eran vecinos en el Ensanche Espaillat. Vehículo que fue recuperado próximo al residencial Florencia y que fue abandonado allí, según lo manifestó el testigo José Manuel Díaz. Que si bien en la especie no se tratan de pruebas directas, no menos verdad es que con certeza se tratan de pruebas indiciarias, derivadas de indicios plurales serios y concordantes, que muestran la responsabilidad de los indicados imputados en la comisión de los crímenes de asesinato y robo con violencia, tipificados en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Bartolo Jaime Medina Rodríguez. Que la actuación así realizada configura la circunstancia de premeditación, pues los imputados se trasladaron hasta la casa del señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez, ubicada en la sección La Gorra, del municipio Partido, provincia Dajabón, con el designio de atentar contra su vida, característica que agrava el homicidio y lo convierte en asesinato, lo que determina el tribunal sin lugar a dudas, que los imputados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, tienen comprometida su responsabilidad penal, de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo a la valoración conjunta de los medios de prueba que se encuentran descritos en otra parte de esta sentencia, por haber quedado comprobado que ciertamente los imputados cometieron los hechos y participaron en su comisión, cometiendo un homicidio con premeditación de manera intencional, circunstancia, que agravan la pena a imponer en este caso, pues convierte el homicidio en un asesinato; quedando demostrado sin lugar a duda razonable. Una vez analizadas cada una de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se encuentran revestidas de legalidad y acordes con las normas procesales imperantes en esta materia, que estos tienen su responsabilidad penal comprometida en el presente proceso, es decir, como autores de asesinato, por lo que procede dictar en su contra sentencia condenatoria, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. Que igualmente determina este tribunal que de acuerdo a los hechos probados no existe la infracción en la especie de asociación de malhechores, esto por no haberse demostrado el concierto establecido entre estos para cometer otros crímenes y delitos, por lo que procede dictar sentencia condenatoria en su contra. En lo que concierne a los procesados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Jabier Surriel Estrella, Ygnacio Rafael Ramos y José Encarnación Herrera, concluye el tribunal que las partes acusadoras no han aportado las pruebas suficientes para establecer fuera de toda duda razonable su responsabilidad en torno a los hechos endilgados, dado que si bien el testigo Gabriel Jacobo Morel Sánchez refirió que Juan Zenón Ramos de la Rosa, manifestó que José Encarnación Herrera y Edwin Leonardo Fortuna participaron en el hecho, no menos verdad es que, las solas declaraciones de un testigo co-imputado, no es suficiente para sustentar una decisión de culpabilidad, dado que no se han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportado otros elementos de pruebas que robustezcan dicha afirmación, esto así, porque la prueba pericial Certificado de Análisis Forense, en donde se consigna la prueba dactiloscópica, carece de valor probatorio; ya que surgen dudas en el ánimo de los jugadores en torno a su autenticidad, en virtud, de que no se puede establecer con claridad la forma en que se obtuvieron las evidencias remitidas al laboratorio, puesto, que es incontrovertido que para la realización del peritaje en cuestión, fue emitida una orden por el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, a fin de que se tomaran las huellas de los procesados en el laboratorio del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) de la ciudad de Santiago, a lo cual no se le dio cumplimiento, puesto que el mismo Ministerio Público manifestó en el juicio que decidieron hacerlo en otro lugar, lo que a juicio del tribunal constituye una violación al debido proceso, máxime cuando la defensa material y técnica, niega que practicara dicha diligencia, es decir, que no se le tomaron las huellas tal y como lo dispuso el Juez de la Instrucción de este Distrito Judicial, así las cosas procede dictar sentencia absolutoria a su favor, esto por insuficiencia de pruebas.»

b) «Que para que se configure el tipo penal endilgado a los imputados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez de violación a los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal, es preciso que concurren los elementos siguientes: a) Una conducta típicamente antijurídica, que se verifica en la especie, con la violación de los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal, normas legales que sancionan el asesinato; b) Preexistencia de una vida humana que ha sido destruida, en este caso la muerte del señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez; c) el elemento material, es decir el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto de producir la muerte a otro; d) el elemento moral, que consiste en la intención (animus necandi) de matar a otro; e) la premeditación, que es el acto de facilitar, inducir o realizar cualquier acto con la finalidad de ayudar a la realización de un hecho. Que en la especie se encuentran caracterizados y determinados de forma precisa cada uno de los elementos constitutivos del ilícito en cuestión, en cuanto a los imputados indicados más arriba, toda vez que las pruebas aportadas en cuanto a estos por las partes acusadoras, resultaron ser suficientes para probar y demostrar, sin lugar a dudas, que los mismos son responsables de los hechos de los cuales el Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil, les causa. Que, igualmente, en este caso hemos establecido que los imputados violaron las disposiciones de los artículos 379 y 382, lo cual se determina sin lugar a dudas por las cosas que sustrajeron de la casa del señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez, como fue la camioneta Toyota HiLux, entre otras cosas, quedando en consecuencia establecidos los elementos constitutivos del robo, es decir: 1) que exista sustracción y que sea fraudulenta; 2) la sustracción fraudulenta debe tener por objeto una cosa mueble; 3) la cosa sustraída fraudulentamente ha de ser ajena. Elementos que en este caso se encuentran reunidos sin lugar a dudas.»

c) «Que de las consideraciones antes indicadas se colige que los imputados Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, obraron y actuaron con dolo directo, toda vez que al estrangularle le daban muerte, sabían y tenían conocimiento, que violentaban las disposiciones del Código Penal, de manera precisa los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382, y más aún, estaban en pleno conocimiento físico y psíquico de que su acción era contraria al derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, además de que los mismos estaban totalmente conscientes del daño que su actuación ilícita provocaría; en tal virtud, se retiene su culpabilidad en el presente proceso y dado que las pruebas aportadas han sido suficientes para establecer la responsabilidad penal de dichos imputados, y acorde con lo ordenado en la parte capital del artículo 338 del Código Procesal Penal, procede dictar sentencia condenatoria en los términos indicados en la parte dispositiva de la presente decisión. Que los hechos así establecidos y apreciados por este tribunal, configuran a cargo de los imputados el crimen de asesinato, sin lugar a duda razonable, procediendo este tribunal en consecuencia a acoger las conclusiones del Ministerio Público en todas sus partes, a las cuales se adhirió la parte querellante constituida en actor civil en cuanto a los imputados, en virtud de que la acusación presentada por el órgano acusador ha quedado probada en el presente proceso; rechazando en todas sus partes las conclusiones de la defensa de dichos imputados, toda vez que ha quedado comprobado ante este tribunal que los mismos tienen comprometida su responsabilidad penal en este caso por el ilícito establecido más arriba.»

3.2. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi fundamentó la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, en síntesis, en lo siguiente:

«De igual manera, entendemos que el recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, tampoco lleva razón en los medios y argumentaciones de su recurso de apelación, en virtud de que no es cierto que las declaraciones de los testigos Gabriel Jacobo Morel y Daniel Domínguez, hayan sido tergiversadas haciendo una incorrecta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valoración de las pruebas, ni que se haya incurrido en violación al principio de congruencia, como ha sido alegado por el recurrente en el primer y segundo medios de su recurso de apelación, ya que dichas declaraciones aparecen recogidas en la página número 88 de la sentencia recurrida, y en sus aspectos más relevantes, refieren que escucharon al imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa, manifestar que él participó en el hecho que nos ocupa, así como Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, y que Juan Zenón Ramos de la Rosa, los condujo al lugar donde fue ocupada la camioneta propiedad de un hermano de Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, refiriendo que fue la utilizada para trasladarse a Santiago hasta el lugar donde ocurrió el hecho en cuestión; declaraciones que el recurrente ha tipificado como referenciales, carácter que nunca le negó la jurisdicción sentenciadora, razón por la cual en la valoración conjunta de la actividad probatoria, fueron robustecidas con las declaraciones de otros testigos, como Nelson Oliveiro, José Manuel Reyes Díaz y César Antonio Pérez Peralta, coincidiendo los dos primeros en que vieron la referida camioneta en la comunidad de la Gorra, días previos a la ocurrencia del crimen, vehículo que fue autenticado por estos, mientras que el último reveló que luego de ocurrir el hecho vio a Juan Zenón Ramos de la Rosa, conduciendo la camioneta HiLux, de color verde botella, propiedad de víctima, según autenticación que hizo dicho testigo en el plenario, que lo pudo ver porque llevaba los cristales abajo y lo reconoció porque eran vecinos en el Ensanche Espaillat, considerando la jurisdicción a qua, que si bien estas no eran pruebas directas, no menos verdad es que con certeza se trata de pruebas indiciarias, derivadas de indicios plurales, serios y concordantes que muestran la responsabilidad de los imputados, en la comisión de los crímenes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

asesinato y robo con violencia, tipificado en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Bartolo Jaime Medina Rodríguez; lo que pone de manifiesto que dichas declaraciones no fueron tergiversadas, entendiendo esta alzada, que los juzgadores del primer grado, podía como en efecto lo hicieron, haciendo uso de la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, ponderar las declaraciones supra indicadas y arribar a la conclusión que culminó con el fallo recurrido, sin incluir en los vicios que le atribuye el hoy recurrente, en los dos medios comentados, toda vez que como se ha indicado no se observa que las informaciones testimoniales rendidas hayan sido tergiversadas, como tampoco que el fallo no esté acorde con las motivaciones que lo justifican; y, finalmente, no es cierto que se haya incurrido en violación a la Constitución, por el hecho de que la sentencia se leyera en dispositivo y que la sentencia íntegra se le diera lectura con posterioridad, como ha sido alegado por el recurrente en su tercer y último medio, pues tal y como se ha indicado en otro apartado de esta sentencia, el proceso fue dilucidado en audiencia pública, oral y contradictoria con todas las partes presentes y con observancia de las garantías del debido proceso de ley, siendo nosotros de opinión que, el hecho de que la sentencia se dictara en dispositivo el 09 de junio de 2014 y se le diera lectura íntegra el 20 de agosto de este mismo año, y en esa fecha no estuviera presente el imputado, no engendra la violación aludida, ya que como se ha indicado el juicio fue celebrado al amparo de todas las garantías procesales exigidas por la ley, situación que, por demás, tampoco se constituyó en un obstáculo para que el imputado pudiera ejercer las vías de los recursos que la ley pone a su disposición, puesto que lo ha hecho en tiempo hábil y haciendo uso de su derecho de defensa en toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su extensión, ahora bien, ese juicio vago externado por el imputado, de que se dice que la sentencia fue leída íntegramente por otros jueces, no pasa de ser precisamente algo vago, sin ninguna fundamentación seria ni legal, debido a que el recurrente no a establecida esta circunstancia por ninguna vía fidedigna.»

3.3. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia mencionada, en síntesis, en lo siguiente:

a) «Considerando, que esta Segunda Sala en torno a la queja esbozada por los recurrentes en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio.»

b) «Considerando, que en esa línea de exposición, y partiendo del razonamiento desarrollado por los juzgadores de Alzada, se infiere que dicha instancia rechazó la solicitud de extinción por dos aspectos esenciales, a saber, la declaratoria de caso complejo del presente proceso y por aquellas audiencias que fueron reenviadas a petición de los imputados.»

c) «Considerando, que si partimos del criterio fijado por esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, cuando se establece que para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento; pues es evidente que hay una coherencia razonable en el fundamento jurídico esbozado por la Corte a qua sobre el particular.»

d) «Considerando, que en el presente proceso, los hoy recurrentes Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, fueron acusados de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, conjuntamente con los ciudadanos Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Ignacio Rafael Ramos García, Javier Suriel Estrella y Gregorio Ureña, por penetrar a la residencia del señor Bartolo Jaime Medina, y que una vez dentro, ataron de pies y manos a este último con tirrap, y con cinta adhesiva, le propinaron varios golpes y lo asesinaron produciéndole asfixia por estrangulación, sustrayendo varios artículos de valor del occiso; proceso que fue declarado complejo por el número de imputados y la pluralidad de hechos, mediante auto número 613-2010-00125, de fecha 5 de enero del año 2010 emitido por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón.»

e) «Considerando, que sin desmedro de ello, los ciudadanos Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Ignacio Rafael Ramos García, Javier Suriel Estrella y Gregorio Ureña, fueron declarados absueltos por el tribunal de juicio por insuficiencia probatoria y confirmada por la Corte a quao [sic].»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *«Considerando, que sumado a lo anterior, resulta pertinente advertir que si bien desde el inicio de la investigación, posterior a ello, interposición de medida de coerción en fecha 20 de noviembre de 2009 en contra de los hoy recurrentes Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez a la fecha, han transcurrido más de 9 años y 15 días estando el plazo ventajosamente vencido, sin embargo, del estudio de las actuaciones procesales que integra el presente caso, se verifica conforme razona la Corte a qua, que los imputados recurrentes Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez a través de diferentes solicitudes y peticiones, han provocado dilaciones que incidieron de manera rotunda en el retardo del conocimiento del proceso.»*

g) *«Considerando, que es prudente indicar que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad.»*

h) *«Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal, en el presente proceso, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, lo que nos permite rechazar los medios propuestos por los recurrentes, por improcedentes e infundados, toda vez que la actuación de la Corte a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qua no se opone al criterio fijado por esta Alzada, contrario a ello, mantiene invariable el mismo, y funda su decisión en argumentos jurídicamente válidos.»

i) «En cuanto al recurso del recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa: Considerando, que el recurrente alega que la Corte a qua emitió una decisión manifiestamente infundada, ya que, según éste, esa Alzada refiere que no se violó el principio de no autoincriminación, cuando lo denunciado por el imputado recurrente en su tercer medio de apelación, era la errónea valoración de las pruebas.»

j) «Considerando, que la Corte a qua, al referirse al tercer medio de apelación presentado por el recurrente, sostuvo que: () no es cierto que se haya incurrido en violación al principio de la no autoincriminación, al tomarse en consideración las declaraciones vertidas en el plenario de la jurisdicción de juicio por el señor Gabriel Jacobo Morel, en su calidad de ministerio público actuante en el caso, puesto que el testimonio de dicho testigo se contrae a un relato sobre su actuación, según aparece reseñado en la página número 85 de la sentencia recurrida, manifestando que fue la persona que realizó el allanamiento en la residencia donde vive la madre de Aníbal, que fue él quien solicitó la orden al juez de la instrucción de Dajabón, que Yony, señalando como tal al imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa, le había dicho donde estaba el vehículo en que se cometieron los hechos y efectivamente encontraron el vehículo en la residencia de la madre de uno de los imputados, y que éste lo iba guiando hacia el lugar donde fue encontrado dicho vehículo, situación que obviamente no configura ningún acto de autoincriminación, toda vez que este funcionario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

simplemente expuso un relato de su actuación como investigador, narrando los hechos y circunstancias que se pusieron en evidencia en el curso de su indagatoria.»

k) «Considerando, que el recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa al momento de presentar su instancia de apelación, ciertamente individualiza y titula su tercer medio de apelación como “Errónea valoración de las pruebas”, sin embargo, en el desarrollo de los argumentos formulados en este, alega, en síntesis, que el tribunal de primer grado basó su decisión de condena en las declaraciones del testigo Gabriel Jacobo Morel, fiscal y parte acusadora, el cual tomó las declaraciones al imputado, sin la presencia del abogado de su elección, donde admite haber participado en un crimen.»

l) «Considerando, que esos argumentos válidamente se inclinan por hacer valer el principio de no autoincriminación, lo cual, le sirvió de guía a la Corte a qua para razonar conforme lo hizo, incluso puede advertir esta Alzada que al finalizar sus alegatos de apelación, el recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa, además de aludir violación al derecho de defensa por supuestamente hacerse actuaciones sin la presencia de su defensa técnica, tal como tomarle las declaraciones y utilizarlas para condenarlo, también dice que se violentó el principio de no autoincriminación, de lo que se infiere, en un orden lógico, que dicho recurrente, de forma análoga ha invocado lo mismo, es decir, la supuesta violación al principio de no autoincriminación.»

m) «Considerando, que esas atenciones, al razonar la Corte a qua en torno a que no se ha violentado el principio de no autoincriminación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por estimar que lo expuesto por el testigo Gabriel Jacobo Morel, fue un relato de su actuación como investigador, obró de conformidad con lo denunciado, ofreciendo argumentos jurídicamente válidos que dan razón de la credibilidad dada a dicho testigo en sede de juicio, lo que a criterio de esta Segunda Sala en nada avista arbitrariedad; en esas atenciones, rechaza el presente medio y con ello, el recurso de que se trata.»

n) «En cuanto al recurso del recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez: Considerando, que señala el recurrente que la Corte a qua omitió estatuir con relación a dos puntos, primero, a comparar las declaraciones de los testigos que fueron recogidas en la sentencia de juicio, y segundo, que los jueces del a quo violaron el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, y con ello, el principio de congruencia, lesionando a su vez, a criterio del recurrente, el derecho de defensa que le asiste.»

o) «Considerando, que en torno al primer aspecto, esta Segunda Sala puede advertir, que la Corte a qua al momento de razonar sobre lo denunciado, indicó que: “ entendemos que el recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, tampoco lleva razón en los medios y argumentaciones de su recurso de apelación, en virtud de que no es cierto que las declaraciones de los testigos Gabriel Jacobo Morel y Daniel Domínguez, hayan sido tergiversadas haciendo una incorrecta valoración de las pruebas, ni que se haya incurrido en violación al principio de congruencia, como ha sido alegado por el recurrente en el primer y segundo medios de su recurso de apelación, ya que dichas declaraciones aparecen recogidas en la página número 88 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida, y en sus aspectos más relevantes, refieren que escucharon al imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa, manifestar que él participó en el hecho que nos ocupa, así como Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, y que Juan Zenón Ramos de la Rosa, los condujo al lugar donde fue ocupada la camioneta propiedad de un hermano de Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, refiriendo que fue la utilizada para trasladarse desde Santiago hasta el lugar donde ocurrió el hecho en cuestión; declaraciones que el recurrente ha tipificado como referenciales, carácter que nunca le negó la jurisdicción sentenciadora, razón por la cual en la valoración conjunta de la actividad probatoria, fueron robustecidas con las declaraciones de otros testigos, como Nelson Oliveiro, José Manuel Reyes Díaz, y César Antonio Pérez Peralta, coincidiendo los dos primeros en que, vieron la referida camioneta en la comunidad de la Gorra días previos a la ocurrencia del crimen, vehículo que fue autenticado por éstos, el último reveló que luego de ocurrir el hecho vio a Juan Zenón Ramos de la Rosa, conduciendo la camioneta Hilux, de color verde botella, propiedad de la víctima, según autenticación que hizo dicho testigo en el plenario, que lo pudo ver porque llevaba los cristales abajo y lo reconoció porque eran vecinos en el Ensanche Espaillat, considerando la jurisdicción a quo, que si bien éstas no eran pruebas directas, no menos verdad es que con certeza se trata de pruebas indiciarias, derivadas de indicios plurales, serios y concordantes que muestran la responsabilidad de los imputados, en la comisión de los crímenes asesinato y robo con violencia, tipificado en los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Bartolo Jaime Medina Rodríguez.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) «Considerando, que del referido razonamiento se constata, que la Corte a qua, contrario a lo señalado por el recurrente, ofreció argumentos jurídicamente válidos referentes a las declaraciones testimoniales aportadas por los testigos Gabriel Jacobo Morel y Daniel Domínguez, las cuales fueron correctamente valoradas en sede de juicio, y que al ser reevaluados y comparados por los juzgadores de Alzada con los demás testigos ofertados, pudieron colegir que esos testigos coinciden en datos sustanciales de la acusación al ubicar al imputado recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, como una de las personas que dio muerte y robó al ciudadano Bartolo Jaime Medina; valoraciones que le parecieron pertinentes y ajustadas al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.»

q) «Considerando, que la omisión de estatuir denunciada por el recurrente referente a la comparación de los testigos, no se corresponde en el presente caso, toda vez que es evidente que dicho ejercicio valorativo fue realizado en sede de juicio y refrendado por el tribunal de alzada, lo que a criterio de esta Segunda Sala, se ajusta a las exigencias de nuestra normativa procesal penal, es por ello, que los señalamientos para con el hoy recurrente como culpable de robo agravado y asesinato no fueron sobre la base de elementos probatorios aislados, sino de aquellas pruebas documentales y testimoniales que valoradas de manera armónica, contribuyeron a fijar los hechos juzgados, en ese sentido, se rechaza el aspecto analizado.»

r) «Considerando, que en torno a que se violó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, según el recurrente, cabe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisar que al ser examinado el fundamento jurídico adoptado por los jueces de Alzada, sobre el particular, esta Segunda Sala advierte que si bien la Corte a qua de manera oportuna y con un criterio ajustado al derecho confirma la decisión del tribunal de juicio, por considerar que las pruebas valoradas en su conjunto pudieron dar al traste con las imputaciones fijadas y probadas, sin embargo, omite referirse al tema atacado por el recurrente relativo al principio de correlación entre la acusación y la sentencia; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser emendado por esta Corte de Casación, se procederá a suplir ese aspecto, por entender útil y necesario para la solución del presente medio, esto, sin desmedro de que el fallo impugnado esta correcto en derecho.»

s) «Considerando, que es de lugar precisar que en el presente caso, el fáctico descrito en la acusación presentada en la etapa preliminar, se circunscribía en establecer que el hoy recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez era presuntamente culpable de penetrar a la casa del ciudadano Bartolo Jaime Medina, en compañía del coimputado Juan Zenón Ramos de la Rosa y los nombrados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Ignacio Rafael Ramos García, Javier Suriel Estrella y Gregorio Ureña, una vez allí, ultimaron por asfixia de estrangulación al ciudadano Bartolo Jaime Medina y le sustrajeron varios artículos, siendo acusados por el Ministerio Público de violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303 literal 4, 304, 379, 381 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad, asociación de malhechores, robo agravado y asesinato cometido con tortura.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t) *«Considerando, que dicha imputación fue la presentada de manera oral ante el tribunal de juicio, que por demás, este permitió valorar de manera armónica todas y cada una de las pruebas acreditadas y presentadas, subsumir los hechos al derecho, fijar postura en torno a las circunstancias en que se perpetró el ilícito, reteniendo el asesinato y el robo agravado y, consecuentemente, condenando a los ciudadanos Juan Zenón Ramos de la Rosa y Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, por incurrir en los tipos penales señalados, declarando la absolución de los nombrados Edwin Leonardo Fortuna Quezada, Ignacio Rafael Ramos García, Javier Suriel Estrella y Gregorio Ureña.»*

u) *«Considerando, que los hechos acreditados por el tribunal de primer grado, para con el hoy procesado y recurrente Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contenidos en su decisión, válidamente se corresponden a los descritos en la acusación, pudiendo coincidir con los señalamientos iniciales y que fueron probados con medios probatorios lícitos, y que por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se corroboraron los aspectos sustanciales de la acusación, y así darla por probada; que dicha actuación hace reconocer la correlación existente entre la acusación y la sentencia, y por demás, verificar la congruencia de los hechos como límites a la actividad jurisdiccional.»*

v) *«Considerando, que si bien, la acusación hacía alusión a los tipos penales de complicidad, asociación de malhechores, robo agravado y asesinato cometido con tortura, pero en la sentencia de juicio se condenó por asesinato y robo agravado, sin embargo, es preciso destacar que el tribunal conserva la libertad de dar a los hechos una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calificación distinta a la contenida en la acusación o en la apertura a juicio, lo cual se enmarca en las exigencias del referido principio de correlación; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto, y con ello, el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a quo [sic].»

w) «Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.»

x) «Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, en consecuencia, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.»

y) «Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo 1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas.»

z) «Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.»

aa) «Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente Juan Zenón Ramos de la Rosa del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública; condenando al imputado Aníbal de Jesús Guzmán Pérez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.»

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. El recurrente, Aníbal Guzmán Jesús Pérez, construye sus pretensiones de revisión basándose, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a) El recurrente motiva el primer medio de revisión, sobre la falta de motivos, de la forma siguiente: «que la sentencia número 001-022-2020-SS-00399 [...] de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia número 235-2017-SS-00034 de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, están totalmente (huérfanas) faltas de motivos, en razón de que los jueces de los tribunales a quo no motivaron las declaraciones de los testigos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expusieron en el tribunal, sino que se conformó con decir en su sentencia de marras que el testigo Gabriel Jacobo Morel, lo que declaró fue un relato de sus actuaciones como Ministerio Público, según se comprueba con certeza el página 20, parte superior, de la sentencia de la SCJ, según aparece reseñada en la página 85 de la sentencia recurrida (del Tribunal Colegiado de Dajabón) [...] de forma arbitraria, y en violación al derecho de defensa y al debido proceso, no quiso percatarse que la sentencia recurrida en casación por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, estaba totalmente falta de motivos [...] y le preguntamos nosotros a los magistrados jueces del Tribunal Constitucional ¿Cómo una persona puede ser condenado a treinta (30) años con el testimonio de un funcionario público que no es testigo?, lo que realizó fueron diligencias procesales, como lo fue el testimonio de Gabriel Jacobo Morel, ministerio público, que solo se conformó con narrarle todas las diligencias realizadas por él en la muerte de Bartolo Jaime Medina Rodríguez, comprobándose con certeza que tanto la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no fundamentaron ni argumentaron en su decisión arbitraria, en la sana crítica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, de forma inductiva y deductiva de las pruebas presentadas para su valoración individual como medios probatorios.»

b) «Que en las mencionadas sentencias hay una grosera violación en razón de que al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez lo han condenado a treinta (30) años sin la formulación precisa de los cargos, en virtud de que hay dos (2) acusaciones y dos (2) autos de apertura a juicios distintos, con calificación jurídica distinta, ver página 5 y 6, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de la Segunda Sala de la SCJ [...] y las partes no pidieron la fusión de ambas acusaciones ni de ambos autos, hay una clara violación al derecho de defensa y una falta de motivos, no se sabe a ciencia cierta con cuál de las dos (2) acusaciones fue condenado y con cual de los dos (2) autos de apertura a juicio resultó condenado el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, comprobándose la falta de motivos, según la jurisprudencia constante de la SCJ y el Tribunal Constitucional, comprobándose la no motivación de las referidas sentencias, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, y los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.»

c) El segundo medio es *presentado* bajo el subtítulo *desnaturalización de los hechos, falta de base legal y sentencia infundada*, con base en los argumentos siguientes: *«que en la página 5, primer considerando, acápite c) de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional de la SCJ [...], se puede comprobar con certeza que esa no fue la acusación ni la calificación jurídica que le presentó el Ministerio Público al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, según se puede comprobar en la página 6, parte superior, letra c), es con idéntica relación fáctica y calificación jurídica, pero se comprueba con certeza que no son las mismas, fijaos bien honorables magistrados, la acusación del señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez no tiene fáctico, con lo que se viene a violar la ley, la Constitución, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, que hacen nulas las tres (3) sentencias, de pleno derecho.»*

d) *«que, en la página 36, segundo considerando, de la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional de la SCJ [...], la Segunda Sala de la SCJ comprobó que a Aníbal de Jesús Guzmán Pérez le presentaron*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una acusación de manera oral ante el tribunal de juicio, cuando todas las partes saben que en la página 5 y 6 se comprueba con certeza, que el Ministerio Público le presentó acusación a los demás imputados de manera escrita, y quiere hacer creer que las pruebas fueron valoradas de manera armónica, todas y cada una de las pruebas acreditadas, siendo incierta esta valoración de la Segunda Sala de la SCJ, en virtud de que la única prueba para condenar a treinta (30) años al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, es que el imputado Juan Renzo Ramos de la Rosa manifestó que Aníbal participó en el hecho que nos ocupa, no siendo valorada esta prueba de manera armónica con las demás pruebas, lo que hacen nulas las tres (3) sentencias, hoy cuestionadas por haber condenado a una persona inocente de los hechos que se le imputan. Y no haber cometido los hechos puestos a su cargo.»

e) «Que en la página 22, considerando número 2 de la sentencia [...] hoy recurrida en revisión constitucional, se puede comprobar con certeza que existe una clara desnaturalización de los hechos y el derecho, como se puede comprobar en las páginas 22 y 23, en razón de que el señor Gabriel Jacobo Morel, Ministerio Público interino, era abogado que no tenía calidad para realizar esas diligencias, según se comprueba en la página 14 acápite 5, resolución núm. 613-11-000065, del Juez de la Instrucción de Dajabón, le informó al tribunal que escuchó al imputado Juan Zenón Ramos de la Rosa, manifestar que él participó en el hecho que nos ocupa, con una declaraciones de este tipo de un imputado no puede ser condenado Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, a treinta (30) años, sin estar corroborada por otras pruebas, como lo establece la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) *«Que, en la página 23, parte final, de la sentencia [...] hoy recurrida en revisión constitucional, se puede comprobar con certeza que los jueces pudieron comprobar que para condenar al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez no hay pruebas directas, dicen ellos que no menos verdad es que con certeza se trata de pruebas indiciarias, derivadas de indicios plurales, serios y concordantes, aseveraciones estas no ajustadas a la verdad, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que los indicios deben ser plurales, con una relación material y directa, y en la sentencia recurrida en revisión constitucional solo se valoró la prueba del señor Gabriel Jacobo Morel, Ministerio Público, cuando expresó que el oyó cuando Juan Zenón Ramos de la Rosa dijo que Aníbal de Jesús Guzmán Pérez participó en el hecho que nos ocupa, según se expresa en la página 23 de la sentencia de la SCJ, al no aparecer otras pruebas como las huellas dactilares, u otras pruebas que demuestren que el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez estuvo en el lugar de los hechos ese día de la muerte del señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez, razón por la cual el recurrente ha sido condenado injustamente, sin pruebas, a treinta (30) años de cárcel y con una acusación sin calificación jurídica.»*

g) *«Que no hay ninguna prueba ni testimonial ni documental, que diga que el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez estuvo en el lugar de los hechos cuando le dieron muerte al señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez, razón por la cual el Ministerio Público no rompió la presunción de inocencia de la que está protegido el recurrente, el Tribunal Constitucional dominicano debe declarar nulas las sentencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y del Tribunal Colegiado de Dajabón.»

h) «Que en la página 26, en el considerando final de la sentencia recurrida en revisión constitucional, se puede comprobar con certeza que al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez se le ha violado el derecho de defensa, el debido proceso y violentado derechos fundamentales, cuando expresa que la imputación fue presentada de manera oral ante el tribunal de juicio, con lo que se comprueba que hubo una grosera violación al derecho de defensa en razón de que el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, no conocía de dicha imputación y no podía realizar un adecuado derecho de defensa, lo que hacen nulas las sentencias que han dado los distintos tribunales.»

i) «Que se comprueba, con certeza, que existen dos (2) acusaciones en la Resolución No. 613-10-00001 de fecha 13 de enero 2011, del Juez de la Instrucción de Dajabón, donde se acogió la acusación y, en la Resolución No. 613-11-00065 de fecha 24 de octubre 2011, se acogió la acusación también, y no se sabe con cuál de las dos (2) acusaciones resultó condenado a treinta (30) años el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, y ninguna de las partes pidió la fusión de ambas acusaciones, ver páginas 5 y 6 de la sentencia emitida por la Segunda Sala de la SCJ, comprobándose la violación al derecho de defensa.»

j) El tercer medio, presentado bajo el subtítulo violación al derecho de defensa, está sustentado en los argumentos siguientes: «que, en la página 26, último considerando, se comprueba con certeza que la acusación que le presentaron al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue oral, por lo que no tuvo tiempo de antemano para conocer la acusación y preparar su defensa, comprobándose que al señor Aníbal se le violó el sagrado derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.»

k) El cuarto medio es presentado bajo el subtítulo violación a la ley, con base en los argumentos siguientes: *«que el Tribunal Colegiado de Dajabón, en su sentencia No. 72-2014, de fecha 9 de junio de 2014, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en su sentencia penal No. 235-2017-SSEN-00034, de fecha 12 de abril de 2017 y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia No. 001-022-2020-SSEN-00399, han violado la ley, artículo 143 del Código Procesal Penal [...], razón por la cual las tres sentencias son nulas.»*

l) *«A que el licenciado Gabriel Jacobo Morel, Ministerio Público, lo que realizó fue un allanamiento según lo previsto en el artículo 183 del Código Procesal Penal dominicano, una vez que practicó el registro debió de consignar en el acta su resultado, y si se consideraba podía ser escuchado como testigo, pero solo para autenticar el acta, no para inventarse que escuchó que el señor Juan Zenón Ramos de la Rosa dijo que el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, participó en el hecho que nos ocupa, declaraciones estas que no han sido corroboradas por ningunas otras pruebas, razón por la cual las tres sentencias deben ser anuladas.»*

m) *«A que la sentencia hoy recurrida en revisión constitucional, al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, se le ha violado groseramente el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69 de la Constitución, tutela judicial efectiva y el debido proceso, sus derechos fundamentales y el derecho de defensa.»

n) El quinto medio versa sobre la valoración de la prueba, con base en los argumentos siguientes: *«que si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha dicho que: la prueba testimonial es una cuestión que debe ser valorada por los jueces del fondo (ver Sentencia TC/0037/13) y que el rol del TC se circunscribe a determinar si la actuación de los jueces jurisdiccionales ha producido una violación a un derecho o garantía constitucional, o ha omitido protegerlo (TC/0462/18), como se comprueba con certeza en la sentencia recurrida en revisión constitucional [...], en el presente caso de la prueba testimonial presentada por el Ministerio Público al Lic. Gabriel Jacobo Morel, violentando el derecho de defensa al no autenticar el acta que levantó en el allanamiento que realizó, lo que hizo fue dar unas declaraciones inventadas y no corroboradas por otras pruebas, cuando dijo que escuchó que el señor Juan Zenón Ramos de la Rosa dijo que el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez participó en el hecho que nos ocupa, declaraciones estas que violan el debido proceso y violan derechos fundamentales, violan la ley, artículo 173 y 183 del CPPD, en razón de que los jueces del fondo tenían que realizar una motivación reforzada con otras pruebas y no lo hicieron, con lo cual se comprueba con certeza, que hay una violación a un derecho o garantía constitucional, o han omitido proteger al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, el cual no podía ser condenado a treinta (30) años, solo con la expresión de que escucharon al señor Juan Zenón Ramos de la Rosa, cuando dijo que el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez participó en el hecho que nos ocupa.»*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) «A que, ninguno de los testigos le informó al tribunal que vio al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, en el lugar de los hechos, el día que le dieron muerte al señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez, razón por la cual las tres (3) sentencias deben ser declaradas nulas. A que, ninguna huella dactilar ha comprobado que el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, estuvo en el lugar de los hechos, donde le dieron muerte al señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez.»

p) «A que, la prueba presentada por el Ministerio Público, al Lic. Gabriel Jacobo Morel, Ministerio Público, como testigo, contraviene la norma, en virtud de que el solo podía autenticar el acta de sus actuaciones procesales. De allanamiento que realizó, no como lo hizo testificar algo fuera de su diligencia procesal, como inventarse que escucho que el señor Juan Zenón Ramos de la Rosa, dijo que el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, participó en el hecho que nos ocupa. Lo que contraviene el artículo 26 y 166 del CPPD y la Constitución.»

q) «A que, se puede comprobar con certeza que ninguno de los tres (3) tribunales, Tribunal Colegiado de Dajabón, Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y Suprema Corte de Justicia, no valoraron la prueba presentada por el Ministerio Público y en especial la que dio el testigo Lic. Gabriel Jacobo Morel, Ministerio Público, que solo se conformó con informarle al tribunal que escuchó que el señor Juan Zenón Ramos de la Rosa, dijo que el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, participó en el hecho que nos ocupa, solo esa expresión bastó para imponerle treinta (30) años.»



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) *«A que, cuando las pruebas son recogidas en violación al artículo 26 del Código Procesal Penal, son nulas de pleno derecho, como presentar como testigo al Lic. Gabriel Jacobo Morel, ministerio público, cuando su deber es autenticar las actas que levantó en sus diligencias procesales, razón por la cual sus declaraciones son nulas con respecto al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez.»*

4.2. Por tales motivos, en sus conclusiones formales, el recurrente solicita lo siguiente:

«PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia núm. SCJ-001-022-2020-SEN-00399 Expediente 001-022-2019, de fecha 7 de agosto de 2020, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, por haber violado un precedente jurisprudencial de la SCJ y del Tribunal Constitucional y los artículos 19, 24, 26, 166, 172, 173, 173 del Código Procesal Penal Dominicano, y los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la Rep. Dom. y la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 8, 8.1, 8.2 y el artículo 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ANULAR, las tres (3) Sentencia Penal del Tribunal Colegiado de Dajabón núm. 72/2014, de fecha 9 de junio de 2014, la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, núm. 235-2017-SEN-00034, de fecha 12 de abril de 2017 y la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en contra de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, por comprobarse con certeza, que el Ministerio Público no presentó acusación en contra de Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, según se comprueba en la glosa procesal, ni existen pruebas que vinculen al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, tampoco existen pruebas de que estuvo en el lugar de los hechos el día que le dieron muerte al señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez, por existir dos autos distintos del juez de la Instrucción de Dajabón, que no fueron fusionados, y por ser contraria a la Constitución, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, recurso efectivo y las garantías mínimas del debido proceso, al principio de legalidad y seguridad jurídica, y por violar varios precedentes jurisprudenciales de la SCJ y el Tribunal Constitucional. Que una vez anuladas dichas sentencias, sea puesto en libertad inmediatamente el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez.

TERCERO: CONDENAR a la Procuraduría General de la República a cincuenta millones de pesos (RD\$50,000,000.00) dominicanos, como justa recompensa por haber condenado al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, sin acusación y sin pruebas, como justa reparación a tan injusta condena de 30 años.

CUARTO: IMPONER una astreinte de treinta mil pesos (RD\$30,000.00) dominicanos, por cada día dejado de cumplir con la sentencia después de su notificación.

QUINTO: Más subsidiariamente, en el caso de no ser acogidas nuestras primeras conclusiones, que el tribunal tenga a bien enviar al tribunal correspondiente para una nueva valoración de las pruebas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: Que las costas sean compensadas.” (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. El recurso de que se trata fue notificado al coimputado, señor Juan Zenón Ramos de la Rosa, en su persona; a la Procuraduría General de la República, como órgano acusador, en su dependencia institucional con asiento en la provincia Santiago Rodríguez; y a las señoras Luz María Cabreja y Lourdes Concepción Medina, en su respectiva condición de querellantes y actoras civiles; en cambio, a pesar de estos actores procesales ser regular y oportunamente notificados, ninguno presentó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

6.1. Las pruebas documentales que obran en el expediente —de relevancia para la decisión adoptada— son las siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Resolución núm. 613-11-00065, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón el veinticuatro (24) de octubre de dos mil once (2011).

5. Auto núm. 613-10-00001, emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón el treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente, es posible constatar que el conflicto concierne a la consumación de hechos punibles con base a los que el señor Bartolo Jaime Medina perdió la vida el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009). Al respecto, el Ministerio Público sometió a la acción penal pública a varios ciudadanos, entre ellos, el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez.

7.2. En ocasión de tal sometimiento, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, a través del Auto núm. 613-10-00001, del treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), ordenó la apertura a juicio contra un grupo de ciudadanos investigados por presuntamente llevar a cabo los hechos indicados precedentemente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.3. A propósito de la apertura a juicio anterior resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

7.4. Durante el desarrollo del juicio de fondo y previo a la formal presentación de acusación, paralelamente, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, mediante la Resolución núm. 613-11-00065, del veinticuatro (24) de octubre del dos mil once (2011), ordenó la apertura a juicio contra el ciudadano Aníbal de Jesús Guzmán Pérez por la presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 381, 382, 302 y 304 del Código Penal dominicano, disposiciones que tipifican y sancionan los ilícitos de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado, todo en perjuicio del señor Bartolo Jaime Medina.

7.5. Por tales motivos, el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez fue incorporado por adhesión al juicio de fondo referido *ut supra* junto con los demás ciudadanos investigados y, en efecto, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi inició su formal conocimiento, tras varios aplazamientos, el once (11) de marzo de dos mil trece (2013); cabe destacar que en el marco de este proceso concurrieron en calidad de querellantes y actoras civiles las señoras Luz María Cabreja y Lourdes Concepción Medina, en sus respectivas condiciones de pareja sobreviviente e hija del fallecido señor Bartolo Jaime Medina.

7.6. Tras la debida instrucción y sustanciación del proceso, el tribunal de fondo dictó la Sentencia núm. 72-2014, del nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014). Esta decisión, en su aspecto penal, declara al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 302, 379 y 382

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Penal dominicano y, en consecuencia, le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización resarcitoria ascendente al monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), a favor de las querellantes y actoras civiles, señoras Luz María Cabreja y Lourdes Concepción Medina.

7.7. En desacuerdo con la decisión anterior, el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez interpuso un recurso de apelación procurando la anulación de la sentencia de primer grado y que, en efecto, se ordenara su absolución o, en su defecto, la celebración de un nuevo juicio. Al respecto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a través de la Sentencia núm. 235-2017-SSEN-00034, del doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), decidió rechazar, en todas sus partes, las pretensiones del recurrente.

7.8. Tampoco conforme con la solución dada a su recurso de apelación, el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez acudió al control casacional y, en efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, del siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), rechazando sus pretensiones de anulación vertido por la alzada.

7.9. En la especie, el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez ha presentado un recurso de revisión constitucional contra las tres (3) últimas decisiones jurisdiccionales vertidas en ocasión del citado proceso, esto es: la Sentencia núm. 72-2014; la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución dominicana, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Análisis a los presupuestos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Considerando que el presente recurso se ha interpuesto contra varias decisiones jurisdiccionales, todas rendidas en escenarios procesales distintos con ocasión de un proceso penal seguido contra el actual recurrente, a saber: en primer grado, apelación y en sede casacional; este colegiado constitucional se referirá, por separado, a la acreditación o no de los requisitos exigidos desde la normativa procesal constitucional y precedentes constitucionales para su admisibilidad.

A. Sobre la inadmisibilidad del recurso contra las sentencias de primer grado y apelación

9.1. Como se ha precisado en la parte anterior de este fallo, el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez interpone el recurso que nos ocupa contra tres (3) decisiones jurisdiccionales rendidas en ocasión del proceso penal al que fue sometido.

9.2. Esta corporación constitucional estima que el recurso deviene inadmisibile en lo que atañe a las sentencias de primer grado y apelación, esto es: la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014) y la Sentencia núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017).

9.3. Al respecto, es preciso dejar constancia de que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.4. Lo anterior, toda vez que, tal y como se precisa desde el criterio asentado con la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que establece:

Consecuentemente, este último [o sea, refiriéndose al Tribunal Constitucional] no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.

9.5. En efecto, a partir de lo anterior resulta una obviedad —por demás reiterada en la trayectoria jurisprudencial de este tribunal—, que la revisión constitucional está habilitada contra la decisión jurisdiccional resultante de la última vía recursiva habilitada en ocasión de un proceso. De esta forma, el agraviado puede dar oportunidad a los órganos jurisdiccionales habilitados evaluar y, si procede, remediar la alegada violación de los derechos fundamentales; y si persiste la violación en la nueva decisión por acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó aquella, continuar agotando los recursos habilitados contra aquella, en caso contrario, proceder en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. De ahí, pues, la exigencia de que el asunto se halle revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a los términos del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Considerando lo anterior es que en la Sentencia TC/0086/23, del primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se deja constancia de que:

11.3. Por consiguiente, desde el punto de su competencia ratione materiae, este Tribunal no puede pronunciarse sobre las decisiones dadas por las instancias anteriores que tienen su propia vía ordinaria abierta como lo son para primera instancia, el recurso de apelación y contra este, el recurso de casación, los cuales fueron habilitados y las recurrentes acudieron a cada uno de ellos. Mal actuaría este colegiado constitucional si conociera de estos recursos, pues incurriría en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida y demandada (ver Sentencia TC/0063/12).

9.7. Ante este panorama procesal, resulta forzoso concluir que las pretensiones de revisión del señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez devienen inadmisibles, en ocasión de estas decisiones jurisdiccionales toda vez que tanto la Sentencia núm. 72-2014, de primer grado, como la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, rendida en sede de apelación, contaron en su momento procesal con la posibilidad de ser recurridas —como en efecto lo fueron— y, por tanto, bajo los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y el precedente vinculante asentado en la Sentencia TC/0121/13, estas sentencias no son susceptibles del control pretendido a través de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de que se trata. Lo precisado hasta este punto es resolutorio, tal y como se hace constar en el dispositivo de este fallo.

B. Sobre la admisibilidad del recurso contra la sentencia rendida en sede casacional

9.8. El Tribunal Constitucional, sobre la admisibilidad del recurso contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, establece las siguientes consideraciones:

9.9. Que conforme a los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta corporación constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de la sentencia. Sin embargo, conviene recordar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), esta sede constitucional estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; criterio que conviene reiterar en el presente caso.

9.10. Ahora bien, la admisibilidad del recurso en cuestión se encuentra supeditada a la comprobación de otros requisitos procesales. Uno de ellos es el relativo al cumplimiento de la regla del plazo prefijado para su interposición, regulado por el artículo 54, numeral 1), de la mencionada Ley núm. 137-11, el cual reza:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.11. Al respecto, este tribunal constitucional aclara que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional, extraordinaria y subsidiaria vía recursiva (TC/0143/15).

9.12. Acorde a la documentación aportada al expediente constatamos —y es prudente resaltarlo—, que no reposa constancia alguna del momento en que la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, sea a persona o en su domicilio real. Este tribunal constitucional,

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de lo establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0109/24 —reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0163/24—, exige que para la notificación de una decisión reputarse válida y, en efecto, activar el inicio del cómputo del plazo prefijado para el ejercicio de las vías de recurso, en este caso la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, debe notificarse en el domicilio real o a la persona a quien se le hace oponible el fallo atacado. De ahí, pues, que al no acreditarse en la especie la realización de un trámite procesal con tales características, ha lugar a considerar que el citado plazo se encontraba abierto al momento en que se presentó el recurso que nos ocupa.

9.13. De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata se presentó acorde a la regla de plazo prefijado en el artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, ha lugar a declararlo admisible en lo concerniente a su ejercicio de acuerdo con el citado precepto.

9.14. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Con relación a la decisión jurisdiccional recurrida se cumple tal requisito, en tanto que la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00399, goza de tal condición y fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

9.15. En efecto, ahora corresponde examinar lo relativo a la concurrencia de en el caso de alguna de las causales de revisión constitucional. Al respecto, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece:

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SS-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.16. Para realizar lo anterior es preciso recordar que acorde a lo previsto en el citado artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11, el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe estar debidamente motivado. Esa exigencia de motivación implica ver si de los planteamientos formulados por el recurrente se advierten escenarios que comporten supuestos de infracciones constitucionales que conecten con alguna de las causales de revisión tasadas en el artículo 53 de la normativa procesal constitucional.

9.17. La motivación del escrito introductorio del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido abordada en ocasiones anteriores por este colegiado constitucional señalando que: *«la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida»*¹; de hecho, hemos resaltado la necesidad de que el escrito contenga *«argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución»*² que se le imputa

¹ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0921/18, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), párr. 9.19, p. 13.

² Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0605/17, dictada el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), párr. 9.j), p. 13.

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al operador judicial emisor de la decisión jurisdiccional recurrida, a fin de cumplir con tal exigencia de motivación.

9.18. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que los medios de revisión constitucional denunciados por la parte recurrente deben fundarse con base en infracciones constitucionales que empalmen con alguna de las causales de revisión previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, no así sobre supuestos que denoten una inconformidad del recurrente con la interpretación o aplicación que de la ley realizó el tribunal *a quo* para emitir el fallo recurrido.

9.19. Aclarado esto, el recurrente, señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, en su recurso de revisión —tal y como se advierte del acápite 4 de esta sentencia— formula argumentos conducentes a que la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional recurrida se lleve a cabo por una presunta violación e inobservancia de prerrogativas procesales previstas en varios textos del Código Procesal Penal; considerando, pues, que tales cuestiones atañen a aspectos exclusivos del proceso penal que escapan al fuero de la revisión constitucional, además de que plantean un supuesto conflicto de legalidad, que no sobre cuestiones de constitucionalidad, este colegiado constitucional no puede clasificarles dentro de alguna de las causales de revisión constitucional establecidas en el señalado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.20. Siendo así las cosas, ha lugar a declarar inadmisibles las pretensiones de revisión constitucional presentadas por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez relacionadas a cuestiones de mera legalidad, debido a que tales motivos no se corresponden con alguno de los escenarios previstos para la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; lo que hace que, en este punto, el recurso incurra en una incorrecta o defectuosa motivación e incumpla con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exigencia del artículo 54, numeral 1), de la Ley núm. 137-11. Lo anterior vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

9.21. Ahora bien, el escrito introductorio del recurso de revisión, aparte de los supuestos antedichos, presenta, por otro lado, un escenario de presunta violación a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en sus dimensiones correspondientes al derecho de defensa en lo referente a la formulación precisa de cargos antes de ser juzgado; al derecho a la prueba y su valoración, así como el vicio de desnaturalización de los hechos; y a la motivación debida de las decisiones judiciales. De ahí, pues, concurre la causal de revisión constitucional prevista en el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, antes transcripto.

9.22. Dicho lo anterior, es momento de analizar si el presente caso reúne las condiciones exigidas por la normativa procesal constitucional, a lo fines de determinar si el recurso es admisible bajo esta causal de revisión. Veamos:

9.23. Con relación a este motivo de revisión —previsto en el artículo 53, numeral 3), de la citada Ley núm. 137-11— el legislador exige que se satisfagan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.24. En tal sentido, analizando los requisitos anteriores constatamos que el requerimiento preceptuado en el artículo 53, numeral 3), letra a), de la Ley núm. 137-11, queda satisfecho en la medida que la violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso se atribuye a la decisión rendida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con relación al recurso de casación del que se encontraba apoderada.

9.25. En cuanto se refiere al requisito exigido en el artículo 53, numeral 3), letra b), de la Ley núm. 137-11, este órgano de justicia constitucional ha podido verificar que la disputa presentada a través del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de que se trata satisface el requisito correspondiente al agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, a saber: el Poder Judicial. Esto en ocasión de no existir recursos ordinarios ni extraordinarios posibles dentro de la justicia ordinaria contra la decisión jurisdiccional recurrida.

9.26. El requisito del artículo 53, numeral 3), letra c), de la normativa procesal constitucional también se satisface, toda vez que la argumentación y motivos que justifican la decisión jurisdiccional recurrida podrían ser los móviles de la afectación a derechos fundamentales aludida por el recurrente, la cual, en efecto, es imputable en forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional que conoció del caso, es decir: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.27. En virtud de todo cuanto antecede, es posible inferir que en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) de la Ley núm. 137-11, tal y como preceptúa el precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), de acuerdo con el cual:

el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.28. Luego de haber verificado que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal objeto de análisis, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la citada Ley núm. 137-11, el cual establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.29. Visto que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 de nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, es preciso que el caso contenga *especial trascendencia o relevancia constitucional*. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

9.30. Entendiendo que sobre el particular —la *especial trascendencia o relevancia constitucional*— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:

(...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.31. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— se estima oponible para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.32. Muestra de lo anterior es lo precisado en la Sentencia TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), donde esta corporación constitucional determinó que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional carecía de *especial trascendencia o relevancia constitucional*, por lo siguiente:

las pretensiones de la recurrente están referidas a cuestiones de legalidad ordinaria, concernientes a la mera valoración de elementos probatorios y a la aplicación de normas de carácter adjetivo que no alcanzan el ámbito constitucional, procurando que, como si el Tribunal Constitucional se tratase de una cuarta instancia, este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales, sin indicar ni demostrar, con argumentos claros, precisos y concisos, en qué consiste la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.33. Que lo anterior se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga *especial transcendencia y relevancia constitucional*.

9.34. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste *especial transcendencia y relevancia constitucional*, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso atañe a una cuestión de raigambre constitucional que nos permitirá continuar desarrollando nuestro criterio sobre las dimensiones de protección inherentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo relativo al derecho de defensa enfocado en la formulación precisa de cargos previo al juzgamiento de un ciudadano en el ámbito de un proceso penal, como manifestación del derecho de defensa; la debida motivación de las decisiones judiciales y el derecho a la prueba y su valoración por parte de los jueces con jurisdicción para solventar el fondo de los procesos penales.

9.35. Visto lo anterior, consideramos que ha lugar a valorar los méritos de tales pretensiones de revisión en cuanto al fondo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Este tribunal constitucional, en cuanto al fondo del recurso de que se trata, sostiene lo siguiente:

10.2. El señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez somete a la revisión constitucional de esta corporación la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). A tales fines, en apretada síntesis, argumenta que con esa decisión jurisdiccional la corte *a quo* violentó sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso. En fin, que, por tales motivos, solicita que ese fallo sea anulado, se ordene su inmediata puesta en libertad, se condene a la Procuraduría General de la República al pago de una indemnización o compensación económica ascendente a la cifra de cincuenta millones de pesos dominicano con 00/100 (\$50,000,000.00), bajo pena de una astreinte conminatoria; subsidiariamente, en caso de que tras la anulación no se proceda con el acogimiento de tales pretensiones, solicita que se envíe el caso ante el tribunal correspondiente para una nueva valoración de las pruebas.

10.3. Las razones concretas con base en las que se fundamenta la pretensión de revisión por violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso tienen como substrato que la corte de casación refrendó una sentencia que, a su vez, confirmó un fallo condenatorio donde se incurre en lo siguiente: violación al derecho de defensa bajo la premisa de que se confirmó una condena en ocasión de un proceso donde no hubo una formulación precisa de cargos previa al juicio y, en consecuencia, no pudo realizar una preparación adecuada para ejercer sus medios de defensa (i); violación al derecho a la prueba, específicamente en lo concerniente a su valoración, ya que fueron empleadas pruebas que derivaron en la desnaturalización de los hechos y, en efecto, una condena sin destruir su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presunción de inocencia (ii); y, por último, violación a la debida motivación de las decisiones judiciales, en razón de que nunca se argumentó con relación a los testigos que expusieron ante la jurisdicción de juicio (iii).

10.4. Es preciso dejar constancia de que ninguno de los actores procesales a los que se le notificó el presente recurso de revisión constitucional, esto es, el señor Juan Zenón Ramos de la Rosa, coimputado en el proceso penal; las señoras Luz María Cabreja y Lourdes Concepción Medina, querellantes y actoras civiles; ni la Procuraduría General de la República, aportaron escrito alguno refiriéndose a las pretensiones del recurrente.

10.5. A los fines de hacer más diáfana la comprensión y sistematización de este fallo, este tribunal de garantías constitucionales obtemperará por responder, por separado, cada uno de los medios referidos y detectados a partir de la lectura del escrito introductorio del recurso que nos ocupa y su petitorio formal.

10.6. Sobre la presunta violación al derecho de defensa

10.7. El derecho de defensa es parte esencial de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, máxime en el ámbito de los procesos penales. A tal efecto se pronuncia el artículo 69, numeral 4), de la Constitución dominicana cuando establece dentro de las garantías mínimas de todo justiciable o administrado lo siguiente: *«el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa»*.

10.8. Sobre esa prerrogativa existe dilatada y reiterada jurisprudencia de este colegiado constitucional, fundada esencialmente en el precedente asentado con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013), donde se establece que:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

10.9. De ahí, pues, que en Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), queda establecido que: «*para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*»; y es que, tal y como menciona la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), ese derecho:

implica poder responder en igualdad de condiciones tanto cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.10. Para fundamentar sus pretensiones de revisión por violación al citado derecho de defensa, el recurrente, señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, arguye que fue hallado culpable del crimen de asesinato y robo agravado y, en efecto,

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenado a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, con ocasión de un proceso penal del que desconoce aspectos esenciales como la formulación precisa de cargos en su contra y la decisión preliminar —auto de apertura a juicio— de acuerdo a la que fue juzgado, motivo por el que sostiene que no tuvo tiempo para preparar sus medios de defensa.

10.11. La cuestión planteada por el recurrente empalma con el medio de casación que presentó ante la corte *a quo* sobre la no correlación entre la acusación y el fallo condenatorio de primer grado. Al respecto, la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00399— precisa que:

Considerando, que si bien, la acusación hacía alusión a los tipos penales de complicidad, asociación de malhechores, robo agravado y asesinato cometido con tortura, pero en la sentencia de juicio se condenó por asesinato y robo agravado, sin embargo, es preciso destacar que el tribunal conserva la libertad de dar a los hechos una calificación distinta a la contenida en la acusación o en la apertura a juicio, lo cual se enmarca en las exigencias del referido principio de correlación; en ese sentido, se rechaza el presente aspecto, y con ello, el recurso que se examina, supliendo la omisión de la Corte a qua.

10.12. Esto es muestra, pues, de que para llegar a ese razonamiento la corte de casación, primero, constató que los jueces del fondo —cuyo fallo fue confirmado en grado de apelación— llevaron a cabo un análisis correlacional en aras de verificar el *compromiso* de la responsabilidad penal del señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez por los hechos que le fueron imputados y demostrados acorde a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la verdad jurídica comprobada tras someter a un riguroso escrutinio los elementos de prueba ofertados en el marco del citado proceso penal.

10.13. Al respecto, conviene recordar que, durante la sustanciación del juicio el juez o tribunal puede variar la calificación jurídica, acorde a los términos del artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano, que establece:

Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

10.14. En Sentencia TC/0263/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), sobre la facultad que ostentan los jueces del fondo para variar la calificación jurídica de los procesos penales durante su sustanciación, se establece lo siguiente:

11.4. En ese orden, debemos puntualizar que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal le concede la prerrogativa a todos los jueces penales apoderados del fondo de variar la calificación jurídica de los hechos objeto del juicio, tan pronto constaten en el desarrollo del proceso la existencia de tal posibilidad, esa disposición legal contiene como norma procesal implícita la imposición, a cargo de los magistrados de fondo, de tener que fundamentar su decisión con las consideraciones necesarias que permitan constatar las circunstancias por las cuales se procede a la variación jurídica de los hechos, debiendo, por demás, otorgar al imputado un plazo para que este prepare y formule su defensa.

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5. El cumplimiento de la referida obligación se impone a los jueces de fondo en aras de preservar las garantías de los sujetos procesales relacionadas con el derecho de defensa.

10.15. En el caso que nos ocupa, tal y como refrendaron la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en sus respectivas decisiones, el recurrente pudo defenderse ante el tribunal de primer grado y no externó allí que en su perjuicio se produjo una violación a su derecho de defensa, ya sea por ausencia de formulación precisa de cargos, desconocimiento del auto de apertura a juicio o variación en la calificación jurídica.

10.16. Lo anterior no obstante obrar constancia de la total correlación entre la acusación y la verdad jurídica constatada por los jueces del fondo luego de examinar la glosa probatoria; pues aunado a esto —y es preciso resaltarlo—, está la situación de que el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, en el juicio de fondo concluyó formalmente, entre otras cosas, planteando que el Ministerio Público “*no ha probado su acusación..., esto por no existir prueba alguna que le vincule al hecho a ser sancionado.*”³

10.17. Acorde a lo visto hasta este punto no se configura la violación al derecho de defensa denunciada por el recurrente en revisión; sino todo lo contrario, pues el tribunal de fondo que juzgó al señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez y ante los que, ulteriormente, presentó sus recursos de apelación y casación, garantizaron en todas sus dimensiones su derecho a defenderse. Es más,

³ Al respecto ver la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), pp. 39-40.

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme dan cuenta las decisiones jurisdiccionales vertidas al respecto, este ejerció a cabalidad el contradictorio y las prerrogativas que le atañen para hacer valer sus pretensiones, tanto por haber participado activamente en los distintos escenarios procesales, presentando los mismos argumentos y medios de defensa con relación a la acusación vertida en su contra, como a través de la interposición de los recursos establecidos en la normativa procesal penal para oponerse a las decisiones rendidas en su contra.

10.18. Vale acotar que para este tribunal constitucional, la disconformidad de un litigante con la suerte de un proceso jurisdiccional, por el mero hecho de no haber alcanzado la satisfacción de la pretensión buscada, no comporta —y no debe comportar— un móvil con base en el cual prospere la revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, ya que en derecho esto no se traduce en afectación alguna a los presupuestos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Así las cosas, procede desestimar las pretensiones del recurrente en revisión, señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, con relación a su denuncia de violación al derecho de defensa.

10.19. Sobre la presunta violación al derecho a la prueba

10.20. El derecho a la prueba es una prerrogativa que se desprende directamente de las garantías fundamentales que conforman el debido proceso y la tutela judicial efectiva. A tal efecto, en la Sentencia TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se establece lo siguiente:

El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios.

En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas.

10.21. Es decir que, tal y como precisa la Sentencia TC/1016/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024): *«la prueba comporta un derecho inmanente a todo actor procesal, pero lo mismo su ejercicio, administración y valoración están limitados a las reglas previstas en cada normativa procesal.»*

10.22. En la especie, el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez denuncia que la decisión jurisdiccional recurrida viola su derecho a la valoración de la prueba en la medida que refrenda las sentencias de apelación y fondo en cuanto a que, a pesar del análisis realizado, los elementos probatorios considerados por los jueces del fondo no destruyeron su presunción de inocencia, como para

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinarle responsable del crimen de asesinato y robo agravado en perjuicio del fallecido señor Bartolo Jaime Medina Rodríguez.

10.23. Este tribunal de garantías constitucionales, a través de la Sentencia TC/0147/25, del veintiuno (21) de abril de dos mil veinticinco (2025), estableció que:

a este tribunal constitucional no le corresponde, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atender aspectos exclusivamente ligados a la administración y valoración de los elementos de prueba y, mucho menos, a la determinación de la verdad jurídico-fáctica controvertida en el caso.

10.24. Lo anterior, sin embargo, tiene como excepción el criterio asentado en el precedente contenido en Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), conforme al que, para revisar aspectos ligados a la valoración probatoria llevada a cabo en ocasión de un proceso jurisdiccional ordinario ante esta sede constitucional, al margen de la prohibición para conocer de hechos precisada en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, debe considerarse lo siguiente:

[E]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado: [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación.

10.25. Del mismo modo debe siempre tenerse presente que conforme al artículo 69, numeral 8), de la Constitución dominicana: “*es nula toda prueba obtenida en violación a la ley*”; al respecto, en Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), se establece que el Tribunal Constitucional puede —y debe— revisar el aspecto concerniente a que los procesos de justicia ordinaria sean resueltos con base en pruebas obtenidas acorde al principio de legalidad y sin lacerar la intimidad o dignidad de las personas. En ese sentido, el referido precedente dispone:

[...] si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del Tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada.

10.26. En este punto se hace necesario recuperar la exégesis practicada por la corte *a quo* a los fines de rechazar el recurso de casación, concretamente en cuanto a las críticas formuladas por el recurrente con relación a la valoración de las pruebas con base en las que quedó establecida su responsabilidad penal. En concreto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia prescribió lo siguiente:

Considerando, que la omisión de estatuir denunciada por el recurrente referente a la comparación de los testigos, no se corresponde en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, toda vez que es evidente que dicho ejercicio valorativo fue realizado en sede de juicio y refrendado por el tribunal de alzada, lo que a criterio de esta Segunda Sala, se ajusta a las exigencias de nuestra normativa procesal penal, es por ello, que los señalamientos para con el hoy recurrente como culpable de robo agravado y asesinato no fueron sobre la base de elementos probatorios aislados, sino de aquellas pruebas documentales y testimoniales que valoradas de manera armónica, contribuyeron a fijar los hechos juzgados, en ese sentido, se rechaza el aspecto analizado.

10.27. Tras analizar lo anterior es ostensible que en la especie no se configura alguno de los escenarios de excepcionalidad a la regla del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, reconocidos en la Sentencia TC/0058/22, ni tampoco un supuesto en que los elementos de prueba fueran obtenidos al margen de la normativa correspondiente o en desmedro de la integridad o dignidad de los justiciables, conforme a la Sentencia TC/0202/14; toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para rechazar el recurso de casación, no solo robusteció los argumentos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi —que, a su vez validó el fallo de primer grado—, sino que autenticó el ejercicio sopesado que sobre las pruebas realizaron los jueces con el fuero para administrar y valorar tales elementos con el fin último de determinar la verdad jurídica controvertida en ocasión del caso concreto.

10.28. Aunado a lo anterior, la especie es propicia para recuperar los términos de la Sentencia TC/1175/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En este contexto, debemos recordar que el mero alegato de falta de valoración probatoria no alcanza mérito constitucional (Sentencia TC/0037/13), pudiendo admitirse si se aprecia una lesión al debido proceso en relación con el derecho a la prueba, cuando se origina indefensión, a propósito de su vinculación al derecho de defensa (véase Sentencia TC/0064/19: pág. 36). En efecto, el derecho a la prueba es «el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa» (Sentencia TC/0704/18: pág. 15; Sentencia TC/0588/19: pág. 16).

10.16. Este derecho, en tanto constituye una garantía del derecho de defensa, tiene el siguiente contenido: «i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios» (Sentencia TC/0588/19). Dicho lo anterior,

[e]l derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas (Sentencia TC/0704/18: pág. 15; Sentencia TC/588/19: pág. 17).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.29. En ese sentido, también es oportuno recuperar que, en la citada Sentencia TC/0147/25, se recordó que:

el fuero de este tribunal constitucional para revisar una decisión jurisdiccional no comporta una cuarta instancia donde estemos llamados a verificar aspectos netamente de hecho o vinculados a la apreciación que de estos instrumentos realizan los jueces de la jurisdicción ordinaria para arribar a una verdad jurídica que les permita solucionar los procesos a su cargo.

10.30. Por tanto, escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —como el que nos ocupa— que esta corporación se apreste a ejercer un control sobre las estimaciones realizadas por los jueces ordinarios en ocasión de sus potestades en materia probatoria, en aras de determinar los hechos acaecidos y jurídicamente demostrados en cada caso. Lo anterior, en efecto, nos remite a los términos de la Sentencia TC/0327/17, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), donde se precisa que:

[S]i bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conocen de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes, salvo casos de desnaturalización de los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, por si lo hicieren excederían los límites de sus atribuciones.

10.31. De lo anterior resulta palmario que las pretensiones del señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez están encaminadas, tanto por sus argumentos como petitorios formales en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a que, ante su disconformidad con el manejo conferido por los tribunales del Poder Judicial a las pruebas sometidas al debate, sea el Tribunal Constitucional que analice tales elementos probatorios y, tras valorarlos, determine una verdad jurídica distinta a la reconocida en primer grado y validada tanto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi como por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.32. Lo expuesto hasta este punto, en consecuencia, coloca a este colegiado constitucional en una situación jurídico-fáctica similar a la resuelta en los precedentes citados más arriba, donde establecimos que no tenemos permitido adentrarnos en aspectos ligados a la administración y valoración de las pruebas conforme a los términos del citado artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

10.33. En ese sentido, en un escenario similar —resuelto a través de la Sentencia TC/0295/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020) —reiteramos que, a este tribunal constitucional, al igual que a la corte de casación, le está vedado revisar hechos y pruebas como pretende el recurrente, pues:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces del fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento, por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia.

10.34. Es decir, que en el presente caso no se pone de manifiesto la violación denunciada por el recurrente en relación a su derecho a la prueba, ya que no se ha demostrado que los elementos probatorios en que se fundó el tribunal de primer grado y refrendaron tanto la alzada como la corte de casación fueron obtenidos e incorporados al proceso al margen de la Constitución o la Ley, por lo que no hubo infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba prevista en el artículo 69, numeral 8), de la Constitución.

10.35. En este mismo contexto, el recurrente también arguye que en la especie operó una grosera desnaturalización de los hechos y del derecho con relación a las pruebas utilizadas para determinar el compromiso de su responsabilidad penal. Al respecto, en la Sentencia TC/0295/23, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se establece:

[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente.

10.36. En consonancia con el citado criterio y lo escrutado por esta corporación constitucional, es previsible que el proceso penal al que fue sometido el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez se realizó en apego irrestricto a la Constitución dominicana, al Código Penal y al Código Procesal Penal, con base en las pruebas sometidas al proceso acorde al principio de legalidad, las que tras su valoración llevaron a los jueces del fondo a determinar los hechos jurídicos controvertidos a partir de los cuales se dictó la sentencia condenatoria ulteriormente refrendada en sede de apelación y casación; por tanto, es manifiesto que en la especie no operó tal desnaturalización.

10.37. Por tales motivos, ha lugar a desestimar el medio de revisión de que se trata.

10.38. Sobre la presunta violación al derecho a la debida motivación

10.39. El recurrente, señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, sostiene que la decisión jurisdiccional recurrida se encuentra huérfana y totalmente ausente de motivos, esencialmente en cuanto a los testimonios tomados en cuenta para condenarlo, razón por la que se halla lacerado su derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

10.40. La debida motivación o derecho a conocer las razones por las que determinado operador jurisdiccional o administrativo arribó a una decisión es un elemento integrador de la tutela judicial efectiva y el debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana. A propósito de esto, en el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), quedaron establecidos algunos parámetros mínimos con base a los que puede verificarse si una decisión judicial cumple con este presupuesto. De ahí resulta el *test de la debida motivación*, cuyos elementos son los siguientes:

a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.41. Con relación al primero de los requisitos, este tribunal comprueba que en la decisión recurrida se desarrollan de forma sistemática los medios en que se fundamenta el fallo al que arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que los medios de casación planteados por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez ante la corte *a* qua fueron analizados acorde a un orden procesal lógico, sin dejar de exponerse una respuesta apropiada —desde las reglas de derecho oponibles al caso— y jurídicamente sostenible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.42. En este punto es necesario reparar en que la corte de casación reforzó y dilató los términos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, a los fines de dejar clara constancia de que, en efecto, hubo una correlación entre la acusación presentada por el Ministerio Público, con base en lo avalado por la jurisdicción de instrucción, y lo fallado por el tribunal con jurisdicción para solventar el juicio de fondo. Por tanto, es forzoso concluir que la decisión actualmente recurrida cumple con el primero de los presupuestos exigidos para determinar su debida motivación.

10.43. El segundo de los requisitos demanda una exposición concreta y precisa de cómo se produjo la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicables al caso. En el presente caso esto fue observado por la corte *a quo*, toda vez que del examen del fallo impugnado se advierte un grado de correspondencia razonable entre la valoración probatoria y verificación de los hechos controvertidos llevada a cabo por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, como jurisdicciones de fondo; así como una conformidad con las reglas de derecho aplicadas por la corte de casación para solventar el conflicto mediante el rechazo del control casacional pretendido; de ahí, pues, que también se cumple en la especie con el segundo presupuesto del *test* en cuestión.

10.44. El tercer requisito, consistente en que deben estar manifestadas las consideraciones que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión, también se cumple debido a que el fallo atacado no solo refrenda lo dicho por los tribunales penales antes indicados, sino que construye sus propias consideraciones para resolver el recurso de casación que le fue planteado. Es decir, que su argumentación no responde a disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generales, sino que concierne a la problemática del caso concreto, específicamente a exponer las razones por las que no se ponen de manifiesto las irregularidades procesales y fácticas atribuidas a la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

10.45. El cuarto requisito, inherente a evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción, este tribunal, al examinar la decisión jurisdiccional recurrida, verifica que se cumple con tal exigencia; toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, además de dejar constancia de la normativa aplicable al caso concreto refrendó la subsunción que de estas hicieron los tribunales penales del Departamento y Distrito Judicial de Montecristi, respectivamente, para colegir que el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez es penalmente responsable del crimen de asesinato y robo agravado en perjuicio del fallecido Bartolo Jaime Medina Rodríguez.

10.46. Con relación al quinto —y último— requisito, que exige que los jueces aseguren que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, este tribunal de garantías verifica que también se cumple, ya que se ha podido acreditar que los tribunales del Poder Judicial que intervinieron en este proceso actuaron de conformidad con las potestades que le confieren la Constitución y las leyes.

10.47. Considerando lo anterior, esta corporación constitucional estima que la decisión jurisdiccional sometida a este escrutinio posee argumentos y reflexiones suficientes para estimar que la Segunda Sala de la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia no solo fundamenta debidamente el fallo atacado, sino que ese control casacional lo realiza dentro del ámbito competencial que le delegan la Constitución y el Código Procesal Penal, sin advertirse del mismo violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en lo inherente a la debida motivación.

10.48. Sobre este punto, el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez, parte recurrente, basa gran parte de su discurso argumentativo en que los tribunales con aptitud para solventar el fondo del proceso penal no motivaron con relación a las declaraciones de los testigos declarantes. Sobre ese punto conviene recordar, primero, que acorde a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal dominicano, en la materia impera la libertad probatoria y, asimismo, la libertad del juzgador en términos de administración y valoración de los elementos probatorios en aras de acreditar la situación fáctica controvertida en ocasión del proceso. Segundo, tal cuestión —valorar los méritos o no de testimonios— escapa al fuero de este tribunal de garantías constitucionales de acuerdo con los términos expuestos en parte anterior de esta decisión, en arreglo a lo previsto por el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

10.49. Despejado lo concerniente a la debida motivación de la decisión recurrida y advertido, en efecto, que este cumple con los rigores del citado *test de la debida motivación* implementado a partir de las garantías previstas en el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, ha lugar a desestimar las pretensiones de revisión fundadas en este aspecto.

10.50. Llegados a este punto, tras constatar que en la especie no se ha puesto de manifiesto la violación de ninguno de los derechos fundamentales argüidos por el recurrente en revisión, ha lugar a rechazar, en todas sus partes, el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentado por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez; en consecuencia, se confirma la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); y, b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSENL-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional antes indicado y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos en la presente decisión.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Aníbal de Jesús Guzmán Pérez; al señor Juan Zenón Ramos de la Rosa, coimputado en el proceso penal; a las recurridas, señoras Luz María Cabreja y Lourdes Concepción Medina; y, a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República⁴ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁵, presento mi voto salvado en la sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto de la Sentencia núm. 72-2014 dictada el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; y la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034 dictada el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi. La mayoría ha considerado que el recurso de revisión constitucional interpuesto contra estas sentencias de primera instancia y de apelación, respectivamente, no cumplían con el presupuesto de admisibilidad previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por estas no decidir la *«última vía recursiva habilitada con ocasión de un proceso»*.

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente la decisión respecto al recurso de revisión constitucional interpuesto contra las indicadas decisiones jurisdiccionales sobre la base de lo siguiente:

⁴Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«9.4. Esta corporación constitucional estima que el recurso deviene inadmisibile en lo que atañe a las sentencias de primer grado y apelación, esto es: la Sentencia núm. 72-2014 dictada, el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi y la Sentencia núm. 235-2017-SSEN-00034 dictada, el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017), por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

9.5. Al respecto, es preciso dejar constancia de que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece lo siguiente: [...]

9.6. Lo anterior, toda vez que, tal y como se precisa desde el criterio asentado con la Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), que establece: “Consecuentemente, este último [o sea, refiriéndose al Tribunal Constitucional] no podrá jamás disponerse a suspender, revocar o dar por buenas y válidas sentencias previas a la aludida última vía jurisdiccional agotada, por lo que no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones”.

*9.7. En efecto, a partir de lo anterior resulta una obviedad —por demás reiterada en la trayectoria jurisprudencial de este tribunal—, que **la***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional está habilitada contra la decisión jurisdiccional resultante de la última vía recursiva habilitada con ocasión de un proceso. De esta forma, el agraviado puede dar oportunidad a los órganos jurisdiccionales habilitados evaluar y, si procede, remediar la alegada violación de los derechos fundamentales; y si persiste la violación en la nueva decisión por acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó aquella, continuar agotando los recursos habilitados contra aquella, en caso contrario, proceder en revisión constitucional de decisión jurisdiccional. De ahí, pues, la exigencia de que el asunto se halle revestido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a los términos del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.8. Considerando lo anterior es que en la Sentencia TC/0086/23, del uno (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se deja constancia de que: “11.3. Por consiguiente, desde el punto de su competencia *ratione materiae*, este Tribunal no puede pronunciarse sobre las decisiones dadas por las instancias anteriores que tienen su propia vía ordinaria abierta como lo son para primera instancia, el recurso de apelación y contra este, el recurso de casación, los cuales fueron habilitados y las recurrentes acudieron a cada uno de ellos. Mal actuaría este colegiado constitucional si conociera de estos recursos, pues incurriría en violación de los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, además de vulnerar la seguridad jurídica de la parte recurrida y demandada (ver Sentencia TC/0063/12) ”.

9.9. Ante este panorama procesal, **resulta forzoso concluir que las pretensiones de revisión del señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devienen en inadmisibles con ocasión de estas decisiones jurisdiccionales; toda vez que tanto la sentencia núm. 72-2014, de primer grado, como la sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, rendida en sede de apelación, contaron en su momento procesal con la posibilidad de ser recurridas —como en efecto lo fueron— y, por tanto, bajo los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y el precedente vinculante asentado en la Sentencia TC/0121/13, estas sentencias no son susceptibles del control pretendido a través de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de que se trata. Lo precisado hasta este punto es resolutorio, tal y como se hace constar en el dispositivo de este fallo».

En cambio, contrario a lo interpretado por mis pares, sostengo que la causal de inadmisión que se configura en la especie es la **prescripción**, en los términos previstos por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11⁶, en virtud de los precedentes de este colegiado constitucional y la naturaleza de orden público de los plazos procesales en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, recordemos que, conforme a lo establecido mediante la Sentencia TC/0543/15⁷, **todo estudio de admisibilidad debe iniciarse con la determinación del cumplimiento del plazo para accionar en justicia**, por resultar este elemento de naturaleza imperativa y de orden público *«por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad»*. **El recurso de revisión constitucional decidido en la especie no es la excepción.**

⁶ Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...).

⁷ También, véase la Sentencia TC/0209/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este contexto, en casos análogos al decidido mediante la sentencia objeto del presente voto salvado, caracterizados por la interposición de un recurso de revisión constitucional contra varias decisiones jurisdiccionales relativas al mismo proceso, el Tribunal Constitucional ha considerado como el punto de partida para el cómputo del plazo procesal previsto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 *la fecha de los recursos interpuestos contra las sentencias de las instancias inferiores*⁸; en los términos siguientes:

«c. En la sede constitucional se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la sentencia núm. 680, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil doce (2012), fue impugnada a través del recurso de revisión civil incoado por el señor Víctor Manuel Abreu Hernández, el cual fue fallado por la Resolución núm. 748-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras y Contencioso Administrativo de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), decisión que, por demás, ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional en esta sede constitucional.

*d. En este orden de ideas, **habida cuenta de que el recurrente impugna la sentencia de marras, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012), a través de un recurso de revisión civil, este tribunal estima que en la fecha que el señor Víctor Manuel Abreu Hernández ejerce su vía recursiva ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación.***

⁸ Véanse las sentencias TC/0143/15, TC/0394/15, TC/0462/15, TC/0080/16, TC/0145/17, TC/0037/24, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Como consecuencia ello, se justifica que sea decretada la inadmisibilidad del recurso de que se trata por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días estipulados en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión de decisión jurisdiccional, se encuentra ventajosamente vencido»⁹.

En un caso similar, pero resuelto mediante la Sentencia TC/0145/17, el Tribunal Constitucional reiteró que el punto de partida para el cómputo del plazo recursivo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 es la fecha en que la sentencia objeto de revisión constitucional fue impugnada en el Poder Judicial, en los términos siguientes:

*«(...) En ese sentido, la Sentencia núm. 678, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), mediante comunicación suscrita por la secretaria de la Suprema Corte el diecisiete (17) de diciembre. **El recurrente interpondría un recurso de revisión civil ante la misma Tercera Sala de la Suprema Corte el dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), el cual no tiene efecto suspensivo sobre el plazo para recurrir ante el Tribunal Constitucional.** Por tanto, entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012)) y la de interposición del presente recurso (veinte (20) de octubre de dos mil trece (2013)) y excluyendo los días a quo (dieciocho (18) de diciembre) y ad quem (veinte (20) de octubre), se advierte que transcurrieron seiscientos cinco (605) días calendarios*

⁹ Véase la Sentencia TC/0462/15.

Expediente núm. TC-04-2025-0435, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Aníbal de Jesús Guzmán Pérez contra: a) la Sentencia núm. 72-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el nueve (9) de junio de dos mil catorce (2014); b) la Sentencia penal núm. 235-2017-SSEN-00034, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el doce (12) de abril de dos mil diecisiete (2017) y ; c) la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00399, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por tanto, al momento del depósito del presente recurso de revisión se ejerció fuera del plazo hábil de 30 días para su interposición, razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso en cuanto a la Sentencia núm. 678, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce (2012)».

En igual sentido, en su Sentencia TC/0037/24, al valorar el cumplimiento del presupuesto de admisibilidad previsto en el aludido artículo 54.1 a partir de las afirmaciones de la parte recurrente respecto a la fecha en que esta tomó conocimiento del contenido de la sentencia objeto de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional consideró lo siguiente:

*«d. Además, obsérvese que la recurrente en su instancia recursiva reconoce haber recibido la sentencia el cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Sobre este particular, el Tribunal Constitucional dictaminó que [...] en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...]. Y, de igual forma, en dicho escrito la recurrente reconoce que ha sometido el presente recurso el ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Ante este cuadro fáctico, procede acoger el medio planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, **inadmitir por extemporáneo el recurso de revisión de la especie**».*

En definitiva, basándome en los argumentos previamente detallados, sostengo que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra las sentencias núm. 72-2014 (en primera instancia) y núm. 235-2017-SSENL-00034 (en apelación) debió ser declarado inadmisibile, pero por resultar su presentación fuera del plazo establecido en el artículo 54.1, en línea con los precedentes de este tribunal constitucional. Esta postura difiere del criterio mayoritario, que también propugna por su inadmisibilidad, pero fundamentada en las estipulaciones del artículo 53.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria